REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 210-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

VISTO: Hoja de Registro y Control N° 28955 de fecha 01 de julio de 2013, Informe Técnico Legal Nº 90-2021-GRSFLPRE/LECP-NCHF de fecha 04 de marzo de 2021, Informe Nº 171-2021/GRP-490100 de fecha 11 de marzo de 2021, respecto de la administrada Benabel Brenilde Ibarra Carlos, sobre Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51º señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal n), *"Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas"*;

Que, la Resolución Ministerial Nº161-2011-VIVIENDA publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº428-2018/GRP-CR publicada el 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 368-2016/GRP-CR publicada el 30 de octubre de 2016, que aprueba la denominación de la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, se modifica el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, aprobado por Ordenanza Regional N°333-2015/GRP-CR, la cual incluye a esta Gerencia Regional, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, la Ordenanza Regional N°396-2017/GRP-CR publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de agosto de 2017, aprueba la modificación y/o adecuación de los procedimientos administrativos y servicios exclusivos de la Sede Regional y Dirección Regional de la Producción contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del pliego Gobierno Regional Piura, la cual contiene en el numeral 8) el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 210-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2003-AG se aprobó el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26505, modificada por la Ley N° 27887, siendo ésta la norma que regula el Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, en su artículo 5º.- Requisitos, establece: "A la solicitud, deberá acompañarse los documentos siguiente *"a. Copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral, si el interesado es persona natural o copia de la ficha de inscripción registral de constitución, si es persona jurídica, además de la ficha de inscripción de vigencia de poder de su representante legal y copia del Documento Nacional de Identidad o de la Libreta Electoral de éste, b. Plano catastral de ubicación a escala 1/25 000, c. Plano perimétrico en coordenadas UTM, en base catastral del PETT, a escala 1/5000 ó 1/10 000 para terrenos hasta de 10 ha ó a escala 1/25 000 para predios de mayor extensión, autorizado por ingeniero colegiado, d. Memoria descriptiva (con los nombres de los colindantes), autorizado por ingeniero colegiado, e. Certificado de habilidad actualizado, otorgado por el Colegio de Ingenieros del Perú, f. Certificado negativo de inmatriculación del terreno materia de solicitud, otorgado por la Oficina Registral respectiva, g. Certificado de que el terreno solicitado no se encuentra en zona de expansión urbana, otorgado por el Concejo Provincial que corresponda, h. Estudio de factibilidad técnico-económico, a nivel de perfil (...)"*;

Que, el artículo 6º de la referida norma señala que *"Recibida la solicitud, la Dirección Regional Agraria respectiva, a través de la Oficina PETT de Ejecución Regional, verifica si se han acompañado todos los requisitos indicados en el artículo anterior y si el estudio de factibilidad cumple con las especificaciones técnicas señaladas. De ser el caso, la Oficina PETT de Ejecución Regional,* ***notifica al interesado para que subsane las observaciones que se formule, dentro del plazo de treinta (30) días calendario de notificado, bajo apercibimiento de declararse abandonada la solicitud****" (énfasis agregado)*;

Que, el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 197º, numeral 197.1)*: "Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197º, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.";*

Que, el artículo 202º de la citada norma establece: "*En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.";*

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 210-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

Que, mediante escrito de Hoja de Registro y Control Nº 28955 de fecha 01 de julio de 2013, recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional Piura, la administrada Benabel Brenilde Ibarra Carlos, solicita la adjudicación de un terreno eriazo de 10.1 ha, ubicado en el distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en amparo del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG;

Que, mediante Oficio Nº 960-2020/GRP-490000 de fecha 16 de setiembre de 2020, debidamente notificado el 25 de setiembre de 2020, en mérito a lo establecido por el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, se formuló observaciones a la solicitud de la administrada, otorgándole el plazo de treinta (30) días calendarios, bajo apercibimiento de declararse el abandono de su solicitud en caso de no cumplir con subsanar las observaciones;

Que, mediante Proveído Nº 001-2021/GRSFLPRE-NCHF de fecha 24 de febrero de 2021 dirigido al área de Trámite Documentario, la brigada del área de Eriazos, solicitó se informe si se ha presentado escrito de levantamiento de observaciones en respuesta al oficio anteriormente citado; asimismo mediante Informe Nº 03-2021-GRSFLPRE/CLAJ de fecha 25 de febrero de 2021, se señala que: "*se realizó la búsqueda por nombre del administrado (según el cuadro suscrito), en el Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA) del área de Trámite Documentario, no encontrándose levantamiento de observaciones presentado por los titulares (...)*";

Que, mediante el Informe Técnico Legal Nº 090-2021-GRSFLPRE/LECP-NCHF de fecha 04 de marzo de 2021 e informe Nº 171-2021/GRP-490100 de fecha 11 de marzo de 2021, se concluye que la administrada no ha cumplido con subsanar dentro del plazo concedido las observaciones efectuadas mediante Oficio Nº 960-2020-GRP/490000, debiendo declararse su procedimiento en abandono, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 026-2003-AG, en concordancia con el artículo 202º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con la visación de la Sub Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI: *"Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"*, Resolución Ejecutiva Regional N° 705-

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 210-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPRE

Piura, 26 MAR 2021

2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 16 de septiembre de 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de febrero de 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR EL ABANDONO, en consecuencia concluido el Expediente Administrativo Nº 28955-2013 iniciado por la administrada **BENABEL BRENILDE IBARRA CARLOS**, mediante, sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura al amparo del Decreto Supremo 026-2003-AG, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

GOBIERNO REGIONAL PIURA SUB GERENTE REGIONAL SGRSFLPRE - GRSFLPRE

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE A LA ADMINISTRADA, en su domicilio sito en Av. Arequipa Nº 1143, distrito, provincia y departamento de Piura, conforme al artículo 217º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se indica que la presente resolución es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Saneamiento Físico
Legal de la Propiedad Rural y Estatal

Abg. JOSELINO LÓPEZ JIMÉNEZ
Gerente Regional